

## **LEY REGULADORA PARA LA BNE**

Con la aprobación de una Ley Reguladora de la BNE, esta institución pasaría de ser un Organismo Autónomo a un **Organismo Público** de los previstos en la **disposición adicional décima** de la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**.

### **¿Qué implica ese cambio de naturaleza jurídica?**

Algunos de los grandes cambios que se producirían con un nuevo marco jurídico de la institución serían la dotación de una mayor autonomía en el control de su propio presupuesto y mayor capacidad de maniobra en el ámbito de las relaciones laborales con el personal de la BNE. Con su paso de "organismo autónomo de carácter administrativo" a "organismo público con estatuto específico", la BNE se equipararía al Museo del Prado, que desde 2003 cuenta con su propia ley, o al Reina Sofía, que ya dispone de una Ley reguladora desde finales de 2011.

Supondría, por lo tanto, dar paso a un nuevo modelo jurídico-organizativo:

- a)** Un régimen jurídico de derecho público, con posibilidad de actuación en el marco del derecho privado, sometiéndose a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria y demás normas aplicables.
- b)** Un régimen de personal basado en el derecho laboral, que se inspiraría en los principios de mérito y capacidad.
- c)** Un régimen de contratación sometido a la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen jurídico de contratación para las actividades de la BNE.
- d)** Un régimen presupuestario específico que facilitase la gestión presupuestaria y que permitiese la aplicación de los recursos financieros propios a las actividades de la BNE. Mayor flexibilidad para la gestión económica del Organismo, recogiendo, asimismo, un régimen de control financiero permanente y auditoría pública.

***“(Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado***

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.** *Régimen jurídico de determinados Organismos públicos.*

*1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Corporación RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional del Sector Postal, El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se registrarán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.*

*El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respecto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.*

*2. Los Organismos públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se registrarán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos y, en todo caso, en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley, relativas a los Organismos públicos que, en cada caso resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.*

*3. En todo caso, los Organismos públicos referidos en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación.)”*